

LEGISLACION

DECRETO NO. 1090 DE 1960 SOBRE SALARIO MINIMO

Por el cual se reajusta el monto del salario mínimo legal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo sexto de la Ley 187 de 1959 ordenó al gobierno nacional decretar un reajuste de los salarios mínimos legales en vigencia, de acuerdo con las alzas registradas en el costo de la vida, desde el momento en que fueron promulgados, mientras el Consejo Nacional de Salarios y los Consejos Seccionales de que trata el artículo 3° de la misma ley "llevan a cabo la revisión inicial de los salarios mínimos vigentes",

DÉCRETA:

Artículo primero.—A partir de la vigencia del presente decreto, el monto del salario mínimo diario en los departamentos del país, para los trabajadores particulares y los oficiales a que se refiere el artículo séptimo del decreto número 2214 de 1956, será el siguiente:

a)—Departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Tolima y Valle del Cauca:

1—Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, cuatro pesos con cuarenta centavos (\$ 4.40) moneda legal;

2—Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, cinco pesos con veinticinco centavos (\$ 5.25) moneda legal;

3—Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) de patrimonio, cuatro pesos con sesenta centavos (\$ 4.60) moneda legal;

4—Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior de esta suma sin

exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), cinco pesos con treinta centavos (\$ 5.30) moneda legal;

5—Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de doscientos mil pesos o superior a esta suma, seis pesos con treinta centavos (\$ 6.30) moneda legal.

b)—Departamento del Atlántico, Bolívar, Córdoba, Chocó y Magdalena:

1—Salario mínimo rural general, excepto en las actividades de producción y explotación de banano del departamento del Magdalena, cuatro pesos con quince centavos (\$ 4.15) moneda legal;

2—Salario mínimo en las actividades de producción y explotación de banano del departamento del Magdalena, cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5.50) moneda legal;

3—Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) cuatro pesos con quince centavos, (\$ 4.15) moneda legal;

4—Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99), cuatro pesos con ochenta (\$ 4.80) moneda legal;

5—Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural para patronos o empresas de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, cinco pesos con cincuenta centavos (\$ 5.50) moneda legal.

c)—Departamento de Boyacá, Huila, Santander y Norte de Santander:

1—Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, cuatro pesos con quince centavos (\$ 4.15) moneda legal.

2—Salario mínimo rural para los trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos metros (1.200) sobre el nivel del mar, cuatro pesos con ochenta centavos (\$ 4.80) moneda legal;

3—Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) de patrimonio, cuatro pesos noventa centavos (\$ 4.90) moneda legal;

4—Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma

sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa centavos \$(199.999.99), cuatro pesos con noventa centavos (\$ 4.90) moneda legal;

5—Salario mínimo urbano, e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, cinco pesos con sesenta centavos (\$ 5.60) moneda legal.

d)—Departamento del Cauca:

1)—En los municipios de Santander, Puerto Tejada, Corinto, Miranda y Caloto, así:

a) Salario mínimo rural, cuatro pesos con setenta centavos (\$ 4.70) moneda legal;

b)—Salario mínimo urbano e industrial en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de patronos o empresas hasta de cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99), cuatro pesos con setenta centavos (\$ 4.70) moneda legal;

c)—Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, cinco pesos con cuarenta centavos (\$ 5.40) moneda legal;

11)—En los municipios restantes del departamento:

a)—Salario mínimo rural, tres pesos con cuarenta y cinco centavos (\$ 3.45) moneda legal;

b)—Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) tres pesos con cincuenta centavos (\$ 3.50) moneda legal;

c)—Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o superior a esta suma, tres pesos con ochenta y cinco centavos (\$ 3.85) moneda legal.

e) Departamento de Nariño:

1—Salario mínimo rural, para trabajadores de zonas de altura igual o superior a un mil doscientos metros (1.200) metros sobre el nivel del mar, dos pesos con ochenta centavos (\$ 2.80) moneda legal;

2—Salario mínimo rural para trabajadores de zonas de altura inferior a un mil doscientos (1.200) metros sobre el nivel del mar, tres pesos con cuarenta centavos (\$ 3.40) moneda legal;

3—Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio hasta cuarenta y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 49.999.99) tres pesos (\$ 3.00) moneda legal;

4—Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad

o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de cincuenta mil pesos o superior a esta suma, sin exceder de ciento noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve pesos con noventa y nueve centavos (\$ 199.999.99) tres pesos con cincuenta centavos (\$ 3.50) moneda legal;

5—Salario mínimo urbano e industrial, en cualquier localidad o zona rural, para trabajadores de empresas o patronos de patrimonio de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) o superior a esta suma, cuatro pesos con veinte centavos (\$ 4.20) moneda legal.

Artículo segundo.—Se aplicarán a los reajustes que se ordenan por el presente decreto las excepciones establecidas en el artículo 2º del decreto número 2.214 de 1956.

Artículo tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º de la ley 187 de 1959, los inspectores nacionales del trabajo y de asuntos campesinos, los alcaldes y los inspectores de policía vigilarán estrictamente el cumplimiento de las disposiciones de este decreto e impondrán las sanciones previstas en dicha norma.

Artículo cuarto.—Quedan vigentes todas las disposiciones anteriores sobre salario mínimo, que no sean contrarias al presente decreto.

Artículo quinto.—Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 29 de abril de 1960.

Firmado,

Alberto Lleras

El Ministro del Trabajo,

Otto Morales Benítez

DECRETO Nº 1228 de 1960

Sobre asignaciones en el Poder Judicial.

Dice el decreto:

Artículo 1º—Modifícanse la escala de sueldos y la nomenclatura de cargos adoptados en el Decreto Extraordinario número 0349 de 10 de diciembre de 1957 (Ley 105 de 1959), así:

a)—Los sueldos correspondientes al nivel a, del grado 18 del artículo 1º del Decreto 0349 de 1957, exclusivamente en cuanto se refieren a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejeros de Estado, Procurador General de la Nación y Fiscales del Consejo de Estado, serán de \$ 4.500.00 mensuales.

b)—Los sueldos correspondientes a los grados 13 y 14 niveles a y b, del mismo artículo, en cuanto se refieren a Magistrados de

los Tribunales Superiores del Distrito Judicial y a Magistrados de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, serán de \$ 3.000.00 mensuales.

c)—Inclúyense el cargo de Secretario General de la Procuraduría General de la Nación en el grado 15 del nivel c, del artículo 1º del Decreto 0349 de 1957, y señálase el sueldo de esa posición para el cargo citado, en la suma de \$ 3.000.00 mensuales.

d)—Los sueldos correspondientes al grado 9, nivel e, en el artículo 1º en cuanto se refiere a los Jueces del Circuito, Civil, Penal y del Trabajo que actúen en capital del Departamento o en cabecera de Distrito Judicial, será de \$ 1.800.00 mensuales.

e)—Los sueldos correspondientes al grado 9, nivel e, en cuanto se refieren a los mismos Jueces del Circuito que actúen en sitios que no sean capital de Departamento o cabecera de Distrito Judicial, serán de \$ 1.500.00 mensuales.

f)—Los sueldos correspondientes al grado 11, nivel d, en cuanto se refieren a los Jueces de Menores, serán de \$ 2.100.00 mensuales.

g)—Los sueldos correspondientes al grado 10, nivel d, en cuanto se refieren a cargos de Promotores Curadores de Juzgados de Menores en Bogotá, D. E., serán de \$ 1.500.00 mensuales.

h)—Los sueldos correspondientes al grado 8, nivel e, en cuanto se refieren a los cargos de Promotores Curadores de Juzgados de Menores fuera de Bogotá, serán de \$ 1.000.00.

i)—Los sueldos correspondientes al grado 1, nivel d, en cuanto se refieren a Jueces Superiores, serán de \$ 2.100.00 mensuales.

j)—Los sueldos correspondientes al grado 7, nivel f, en cuanto se refieren a Jueces Municipales que actúen en capital de Departamento o en Cabecera de Distrito Judicial, serán de \$ 1.300.00 mensuales.

k)—Los sueldos correspondientes al grado 7, niveles f y g, en cuanto se refieren a Jueces Municipales que actúen en cabecera de Circuito Judicial, serán de \$ 1.100.00 mensuales.

l)—Los sueldos correspondientes al grado 7, nivel f, en cuanto se refieren a Jueces Municipales que actúen en poblaciones que no sean capital de Departamento o cabecera de Distrito o Circuito Judiciales, serán de \$ 900.00 mensuales.

ll)—Los sueldos correspondientes a los grados 13 y 15, nivel c, en cuanto se refieren a Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de lo Contencioso-Administrativo, serán de \$ 3.000.00 mensuales.

m)—Los sueldos correspondientes al grado 14, nivel c, en cuanto se refieren a los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación, serán de \$ 3.000.00 mensuales.

n)—Los sueldos correspondientes al grado 11, nivel d, en cuanto se refieren a los Fiscales de los Juzgados Superiores, serán de \$ 2.100.00 mensuales.

ñ)—Los sueldos correspondientes al grado 11, nivel d, en cuanto

se refieren a los Jueces de Instrucción Penal o Criminal dependientes del Ministerio de Justicia, radicados en Bogotá, D. E., en carácter permanente, serán de \$ 1.000.00 mensuales.

o)—Los sueldos correspondientes al grado 9, nivel e, en cuanto se refieren a Jueces de Instrucción Penal o Criminal dependientes del Ministerio de Justicia no radicados con carácter permanente en Bogotá, D. E., serán de \$ 1.500.00 mensuales.

p)—Inclúyense en el grado II, nivel d, a los Jueces Superiores de Policía con sueldo de \$ 1.000.00 mensuales.

q)—Los sueldos correspondientes al grado 8, nivel c, en cuanto se refieren a los Jueces Nacionales de Policía, dependientes del Ministerio de Justicia, serán de \$ 1.500.00 mensuales.

r)—Los sueldos correspondientes al grado, nivel c., en cuanto se refieren a los Jueces Permanentes de Bogotá, serán de \$ 1.500.00 mensuales.

s)—Los sueldos correspondientes al grado 7, nivel f, en cuanto se refieren a Jueces Territoriales y de Prevención, serán de \$ 1.100.00 mensuales.

Artículo 2º—La liquidación y pago de los sueldos correspondientes a los cargos relacionados en el artículo anterior se efectuarán a partir del comienzo del ejercicio fiscal en curso con sujeción a las modificaciones de que trata el presente Decreto.

Artículo 3º—El Gobierno procederá a efectuar los reajustes presupuestales que demande el cumplimiento de este Decreto en el ejercicio fiscal en curso, e incorporará en los proyectos presupuestales de las vigencias fiscales futuras las apropiaciones correspondientes.

Artículo 4º—El presente Decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuéquese y cúmplase.

Mayo 19/60

DECRETO N° 1.256

(mayo 20 de 1960)

Por decreto originado del Ministerio del Trabajo, el Presidente de la República, doctor Alberto Lleras Camargo, reglamentó la Ley 15 de 1958, por la cual se obliga a las empresas del país a dar empleo a trabajadores de 40 o más años de edad.

Artículo 1º—A partir de la vigencia del presente decreto, todos los patronos que ocupen más de diez (10) trabajadores, deberán enviar semestralmente al Ministerio del Trabajo, por conducto del inspector del Trabajo de su domicilio o del lugar más cercano, un informe en el que conste el número de trabajadores a su servicio y la edad de cada uno de ellos.

Artículo 2º—Si de dicho informe el inspector dedujere que los

trabajadores colombianos mayores de cuarenta (40) años, no alcanzan la proporción del diez por ciento (10%) del total de trabajadores ordinarios y del veinte por ciento (20%) sobre los demás trabajadores calificados o de dirección o confianza, podrá imponer multas sucesivas de quinientos (\$ 500.00) a dos mil pesos (\$ 2.000.00), hasta cuando el patrono respectivo acredite el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 1º de la Ley 15 de 1958.

Parágrafo.—So se aplicará la sanción prevista en este artículo si el patrono demostrare que no le han sido formuladas solicitudes de trabajo por parte de colombianos mayores de cuarenta (40) años, o cuando habiéndolos recibido, no hubiere contratado personal nuevo.

Artículo 3º—El patrono que celebre contratos de trabajo con violación de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 1º de la ley antes mencionada, incurrirá en la misma sanción de multas hasta por \$ 2.000.00, sin perjuicio de los derechos del trabajador contratado.

Artículo 4º—En las visitas que el Ministerio del Trabajo practique a las empresas, se deberá dejar siempre constancia en cuanto a la proporción de que trata el artículo 1º de la ley 15 de 1958, y si se comprobare que no se ha dado cumplimiento a la citada norma, el funcionario respectivo proferirá en el acto resolución motivada en que imponga las correspondientes sanciones, salvo lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2º del presente decreto.

Artículo 5º—Las personas que se consideren lesionadas por el no cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 15 de 1958, podrán solicitar del Ministerio del Trabajo la correspondiente investigación administrativa, que también podrá ser adelantada de oficio por los inspectores del trabajo.

Artículo 6º—Para la revisión de los dictámenes médicos a que se refiere el parágrafo del artículo 2º de la ley que se reglamenta, se aplicará, en lo pertinente, el procedimiento indicado en el artículo 3º del decreto 332 de 1953.

Artículo 7º—Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Habla el Ministro

El doctor Otto Morales Benitez al explicar los alcances del decreto 1.256 de 20 de mayo, declaró que 'ella dispone que todo patrono que tenga a su servicio más de diez trabajadores, debe ocupar colombianos mayores de cuarenta años en proporción no inferior al 10 por ciento del total de trabajadores ordinarios, y no inferior al 20 por ciento del personal especializado y de dirección y confianza'.

"Igualmente señala que el trabajador mayor de cuarenta años que haya dejado de prestar sus servicios a un patrono y cuyo despido o renuncia no haya sido motivado por alguna de las causas de terminación del contrato a que se refieren a los artículos 6º y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene derecho preferen-

cial para ser recibido por el empresario al cual hubiera prestado sus servicios por diez o más años en forma continua o discontinua".

Agregó también el Ministro Morales Benítez que "al reglamentar esta ley el gobierno exige a los patronos que envíen semestralmente al Ministerio del Trabajo un informe en el cual conste el número de trabajadores a su servicio y la edad de cada uno de ellos. A la vez señala algunas multas con el objeto de que los empresarios le den estricto cumplimiento a estas disposiciones legales".
